

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-215/2021

PARTE ACTORA:

ÓSCAR ROGEL FABELA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a 13 (trece) de enero de 2022 (dos mil veintidós)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen a este juicio al haber quedado sin materia.

GLOSARIO

Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
IMPEPAC o Instituto Local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Juicio local. El 14 (catorce) de diciembre la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal Local, en contra de supuestas omisiones de respuesta a escritos presentados ante

_

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

- el IMPEPAC, así como en contra del oficio IMPEPAC/SE/JHMR/5936/2021 emitido por el secretario ejecutivo del Instituto Local, con la que se integró el expediente TEEM/JDC/1557/2021.
- 2. Requerimiento. Mediante acuerdo de 15 (quince) de diciembre, la magistrada presidenta del Tribunal Local requirió a la parte actora para que adecuara su escrito de demanda conforme a los requisitos del juicio de la ciudadanía local establecidos en el Código Local y, de no hacerlo, tendría por no presentado el medio de impugnación.
- **3. Acto impugnado.** El 20 (veinte) de diciembre, la secretaria general del Tribunal Local notificó de manera personal el requerimiento a la parte actora.
- **4. Juicio electoral.** El 21 (veintiuno) de diciembre la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal Local para controvertir la notificación del requerimiento.

El expediente fue recibido en la Sala Regional el 24 (veinticuatro) siguiente por lo que se integró el expediente SCM-JE-215/2021, el cual fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5. Instrucción. El 27 (veintisiete) de diciembre, la magistrada tuvo por recibido el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona ciudadana, a fin de controvertir una notificación personal ordenada en el juicio TEEM/JDC/1557/2021



del Tribunal Local; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

- Constitución: artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo
 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166-III-x.
- •Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².
- Acuerdo INE/CG329/2017³, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia

Esta Sala Regional considera que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse⁴, se configura la prevista en el artículo 9.3 relacionada con el artículo 11.1.b) de la Ley de Medios debido a que este juicio ha quedado sin materia.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios. Artículo que refiere que será

² Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Como por ejemplo la definitividad del acto que reclama en esta vía la parte actora.

procedente el desechamiento si la autoridad responsable del acto impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene 2 (dos) elementos:

- **a.** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- **b.** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO



HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁵.

Caso concreto

Como se señaló en los antecedentes, la parte actora controvirtió ante el Tribunal Local supuestas omisiones de respuesta a escritos presentados ante el IMPEPAC y el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/5936/2021 emitido por el secretario ejecutivo del Instituto Local; con su demanda se integró el juicio TEEM/JDC/1557/2021.

Atento a ello, la magistrada presidenta del Tribunal Local le requirió que en un plazo de 24 (veinticuatro) horas cumpliera lo señalado en el artículo 340 del Código Local con el apercibimiento de que si no lo hacía su demanda se tendría por no presentada.

Ahora bien, la parte actora impugna la notificación del requerimiento, cuestionando su redacción, el plazo concedido y la "ausencia de la ciencia de peritaje" de la secretaria general del Tribunal Local quien realizó la notificación.

Bajo este escenario, la demanda de la parte actora ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, pues es un hecho notorio⁶ que el 24 (veinticuatro) de diciembre el Tribunal Local desechó el medio de impugnación⁷ de la parte actora en que se

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

⁶ En términos de la jurisprudencia XX.2o. J/24 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2470.

⁷ Resolución publicada en la página electrónica oficial del Tribunal Local https://www.teem.gob.mx/resoluciones/2021/JDC-1557-2021-SG.pdf que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO

hicieron el requerimiento y la notificación que controvierte en este juicio.

En efecto, en la resolución de 24 (veinticuatro) de diciembre el Tribunal Local consideró que la parte actora no narró de manera clara ni precisa los agravios que le causaba el acto impugnado en la instancia local y toda vez que no cumplió el requerimiento notificado el 20 (veinte) de diciembre hizo efectivo el apercibimiento decretado por lo que desechó su demanda.

En ese sentido, si bien la parte actora se queja de la notificación y el plazo que el Tribunal Local le concedió para cumplir el requerimiento, a ningún fin práctico llevaría pronunciamiento alguno por parte de esta Sala Regional, pues el Tribunal Local emitió una resolución definitiva que puso fin al juicio local y que es en todo caso, lo que pudo haberle ocasionado perjuicio.

Por tanto, procede desechar la demanda en términos de los artículos 9.3 y 11.1.b) de la Ley de Medios.

En adición a lo anterior el acto impugnado es un acto intraprocesal contra el cual el juicio instado por la parte actora también resulta improcedente pues por sí mismo no era susceptible impactar en la esfera jurídica de la parte actora siendo que lo que realmente podría tener un efecto adverso en la misma sería la resolución que el Tribunal Local emitiera en el juicio en que se realizaron dichos actos intraprocesales al poner fin a dicho procedimiento en dicha instancia⁸.

NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1/2004 de rubro ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN



Este órgano jurisdiccional federal ha sostenido que por regla que general los actos conforman los procedimientos contencioso-electorales solo se pueden combatir violaciones procesales a través de la impugnación que se presente contra la sentencia definitiva o la resolución a través de la que se resuelva el procedimiento correspondiente, es decir, una vez que los actos que se impugnen hayan adquirido definitividad y firmeza9.

Así, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

- Los de carácter preparatorio cuya finalidad consiste en proporcionar elementos para la adopción de la decisión definitiva que se emita en su oportunidad.
- 2. El acto decisorio en que se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

Ahora bien, tratándose de actos preparatorios, estos solo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reposición, a través de un medio de defensa legal ordinario o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista en la ley.

Esto es así, dado que a pesar de que dichos actos pueden

AL PROCEDIMIENTO consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

⁹ Ver sentencias emitidas en los juicios SUP-JRC-96/2021, SUP-JDC-1266/2019, SUP-JRC-202/2018, y SUP-JDC-161/2017 y acumulados.

considerarse como definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos ya que los efectos que genera se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

En ese escenario, si los actos preparatorios únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos no producen una afectación directa e inmediata a los derechos sustanciales de las partes, no reúnen el requisito de definitividad, pues ello ocurre hasta que se utilizan como sustento de la resolución final atinente.

En ese sentido -como se ha señalado- en el caso existe una determinación definitiva de tal manera que de presentarse en tiempo una impugnación contra la misma, podrían revisarse los agravios relacionados con las consideraciones realizadas en la misma en torno a los actos intraprocesales que la sustentan, para definir si esta debería revocarse, modificarse o confirmarse, lo que de ningún modo se puede analizar en este juicio que fue instado contra actos intraprocesales que aún no eran definitivos.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la parte actora realiza diversas manifestaciones relacionadas con su experiencia laboral y el incumplimiento de resoluciones que señala ha "litigado de manera magistral", sin embargo, tales manifestaciones no tienen relación con el acto que impugna en esta vía y de las mismas no se advierte alguna otra pretensión que debiera ser atendida a través de otro medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional



RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico al Tribunal Local; y por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe."

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.